

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/11/2021

DENUNCIANTE: ELÍAS
CORTES LÓPEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

DENUNCIADO: EMILIO
MONTERO PÉREZ, Y
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elías Cortes López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra del ciudadano Emilio Montero Pérez³, Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por infracciones en materia de propaganda gubernamental, establecida en el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, los artículos 41, base III, apartado C,

¹ En adelante denunciante.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante denunciado.

párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Antecedentes.

1.1 Trámite de la denuncia.

1.1.1 Presentación de la denuncia. El ocho de diciembre del año inmediato anterior, Elías Cortes López, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el Estado de Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral, presentó ante dicho Consejo Local, el escrito de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

1.1.2 Declaración de incompetencia del Consejo Local del INE. En esa misma fecha, el Consejo Local del INE emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, al estimar que los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral, fueron cometidos por una autoridad municipal, circunscritos únicamente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por tanto, ordenó su remisión al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, para efecto de que diera al escrito de denuncia el trámite correspondiente.

1.1.3 Admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del IEEPCO, admitió a trámite el escrito de denuncia, le asignó la clave CQDPCE/PES/018/2020, y reservó el emplazamiento a la parte denunciada.

Asimismo, requirió a diversas autoridades y personas a fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente de referencia.

⁴ En adelante: IEEPCO.

⁵ En lo subsecuente: la Comisión.

1.1.4 Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el cual declaró procedente la adopción de dichas medidas y concedió al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, un término de veinticuatro horas para que retirara el espectacular materia de la denuncia.

1.1.5 Escisión y emplazamiento. El veintisiete de enero del presente año, la Comisión emitió acuerdo por el que escindió el asunto sometido a su conocimiento, respecto del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que al ostentar un cargo federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la denuncia.

De la misma forma, ordenó emplazar como parte denunciada al ciudadano Emilio Montero Pérez, Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

1.1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto la parte denunciante como el denunciado.

1.1.7 Acuerdo de remisión. En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.2 Procedimiento Especial Sancionador.

1.2.1 Recepción. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/650/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, mediante el cual remitió a

este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

1.2.2 Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/11/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.2.3 Radicación. Por acuerdo de veintitrés de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.2.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución respectivo y,

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 334, fracción I, y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

⁶ En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en promoción personalizada con uso de recursos públicos, por la supuesta colocación de un espectacular en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se reprocha de ilegal.

3. Planteamientos de las partes.

3.1 Planteamientos del denunciante.

En su escrito inicial, el partido denunciante considera que se configura la promoción personalizada con uso de recursos públicos por parte del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por la supuesta colocación de un espectacular en dicho municipio.

Por lo que estima que el denunciado conculca la normativa electoral del estado de Oaxaca, consistente en la prohibición de la inclusión en la propaganda gubernamental, de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

3.2 Planteamientos del denunciado.

Por su parte, el denunciado, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que no ordenó ni autorizó la colocación del espectacular materia de la denuncia, ni como ciudadano, ni como Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; además, que de las constancias que obran en autos no se encuentra probada su responsabilidad en los hechos denunciados.

En ese sentido, señaló que el denunciante no aportó elementos suficientes que generen convicción sobre los hechos que denuncia, y que, el hecho de que en el espectacular de

referencia aparezca el hashtag #PresidenteEmilio, no es causa suficiente para determinar más allá de toda duda, que haya ordenado la colocación del multicitado espectacular.

De igual manera, expone que se podría presumir que el denunciante pudo haber mandado a colocar el espectacular de referencia con el afán de perjudicarlo política y personalmente.

4. Cuestión previa.

Tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resultan aplicables en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al promovente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁸. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁹.**

Por lo que, a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante, esto es, si el denunciado se promocionó con uso de recursos públicos a través de propaganda gubernamental,

⁷ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. Marco normativo.

5.1.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

5.1.2 Jurisprudencia 12/2015.

Mediante el criterio de jurisprudencia citado con antelación, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

A saber, dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal, sobre los que, en obvio de repeticiones, ha de exponerse de manera posterior en la presente sentencia.

6. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, en el presente caso debe determinarse, en un primer momento, si se encuentra probada la

responsabilidad del denunciado en la colocación del espectacular materia de estudio; además, si del espectacular en cita se desprende la actualización de los elementos previstos por el criterio de jurisprudencia citado con antelación y, en su caso, si se acredita, por parte del denunciado la infracción a la normativa aplicable.

6.1. Responsabilidad del denunciado en colocación del anuncio espectacular materia de denuncia.

En su escrito inicial, el denunciante señaló tanto al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien es servidor público federal, como al ciudadano Emilio Montero Pérez, quien es servidor público municipal, por supuesta promoción personalizada con uso de recursos públicos, tomando como base la colocación del anuncio espectacular materia de la denuncia.

En ese sentido, existe la negativa por parte del segundo de los denunciados en mención, respecto a la orden o autorización de la colocación del citado espectacular; de la misma manera, dicho denunciado realiza un señalamiento sobre la presunción de que el denunciante haya ordenado la colocación del espectacular en mención, con la finalidad de perjudicarlo política y personalmente.

Sin embargo, las anteriores alegaciones no son suficientes para este Tribunal, para arribar a la conclusión de que el denunciado Emilio Montero Pérez, no incurrió en la infracción que le es imputada.

Lo anterior, en estricta observancia a lo señalado por el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Visto lo anterior, se concluye que tampoco le asiste la razón a dicho denunciado, pues a su contestación al emplazamiento que se le formuló, no acompañó elemento probatorio que acreditara que dio cumplimiento a los requisitos señalados.

Incumpliendo con ello la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues al haber demostrado el denunciante la existencia de los hechos denunciados en favor del denunciado, correspondía a este demostrar el deslinde correspondiente a dichos actos.

Por lo anterior, lo procedente es analizar los elementos que obran en el expediente del procedimiento que se resuelve, para efecto de pronunciarse sobre la existencia o no de la promoción personalizada por parte del ahora denunciado.

Así, este Tribunal estima que no se acredita la existencia de la infracción imputada.

Para efecto de lo anterior, basta con realizar el análisis de los elementos contenidos en el criterio jurisprudencial invocado en el apartado correspondiente al marco normativo aplicable al presente caso, tal como se desarrolla a continuación:

En relación al **elemento personal**, la jurisprudencia en cita señala que este se acredita con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que el elemento personal no se acredita; ello, conforme a lo siguiente:

Refiere el denunciante que el multicitado espectacular contiene los siguientes elementos:

“... ”

En la parte central del anuncio una leyenda que dice “municipio de Juchitán”

Del lado izquierdo “durante el 2019-2020,

El gobierno federal destino (sic) 1,280 MDP.

O

OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES EN EL MUNICIPIO.

Del lado derecho “CUARTA TRANSFORMACIÓN

UNA REALIDAD EN JUCHITAN” (sic) #presidente Emilio, (refiriéndose al presidente municipal de Juchitan (sic) de Zaragoza, Emilio Montero)

Y al centro inferior “el presidente ANDRES (sic) MANUEL LÓPEZ OBRADOR CUMPLE”

...”

Ahora bien, del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-129/2020, se desprende que el espectacular en cuestión cuenta con diversos elementos que, aunque no fueron considerados por el denunciante al momento de describir el contenido del mismo, son coincidentes con las fotografías insertas en su escrito de denuncia.

A saber, dichos elementos son:

“GOBIERNO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA 2019-2021”; y, “GESTIONES DE UN AYUNTAMIENTO QUE TRABAJA PARA SU PUEBLO”.

De esta manera, tomando en cuenta todo el contenido del espectacular multicitado, no se desprende la existencia de imágenes o símbolos que hagan **plenamente** identificable al ahora denunciado en su carácter de Presidente Municipal.

No es óbice a lo anterior, que dicho espectacular contenga impreso el hashtag #PresidenteEmilio, puesto que el denunciante solo manifiesta que dicho elemento hace referencia al ahora denunciado, sin embargo, no expone la razones por las que estima que el elemento en cuestión de

forma inequívoca hace referencia al ciudadano Emilio Montero Pérez en su carácter de Presidente Municipal.

Asimismo, el contenido del acta número UTJCE/QD/CIRC-130/2020, tampoco es suficiente para tener por acreditado el elemento personal en análisis; lo anterior, puesto que dicha acta únicamente se hace constar que, al realizar una búsqueda en internet de los elementos técnicos contenidos en el espectacular aludido, específicamente el consistente en el hashtag #PresidenteEmilio, el funcionario del IEEPCO, insertó dicho hashtag en el navegador Google Chrome, obteniendo como resultados diversos links, en los que aparece el hashtag de referencia, en tres publicaciones de diversas fechas, realizadas en una página **aparentemente** de la red social FaceBook, cuyo nombre es “Gobierno de Juchitán 2019-2021”.

Sin embargo, el hashtag en cuestión, si bien contiene la palabra Presidente y el nombre Emilio, no es suficiente para tener por **plena e inequívocamente** identificado al denunciado como la persona a la que se refiere dicho elemento y tampoco como servidor público municipal.

Además, es de tomarse en cuenta que, la naturaleza del elemento técnico identificado como Hashtag, impide establecer una relación entre el uso que se le da, y la persona que lo crea y/o lo replica; esto es, el Hashtag no es un elemento de uso exclusivo de un usuario de cualquier red social, sobre el cual pueda establecerse, al menos no sin el uso de tecnología y conocimientos especializados, la identidad del usuario que lo creo y los fines por los que lo hizo.

Por tanto, dicho elemento técnico puede ser utilizado por cualquier usuario y en circunstancias distintas a las alegadas por el denunciante, por lo que el mismo carece de objetividad para identificar plenamente al hoy denunciado, como la persona a la que se refiere, y que cuente con el carácter de servidor público.

Ahora bien, en relación al **elemento objetivo**, el criterio jurisprudencial invocado establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

En ese sentido, el mensaje contenido en el espectacular denunciado, no revela de manera fehaciente el ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado; puesto que en ningún momento se hace referencia de manera inequívoca a su persona, a sus logros como funcionario o a cualquier otra circunstancia que genere convicción en este Tribunal de que dicho mensaje está dirigido al ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado.

Por último, en cuanto al **elemento temporal**, la referida jurisprudencia establece que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Ello, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, a pesar de haberse suscitado fuera del proceso electoral local ordinario 2020-2021, que dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, este elemento se tiene por acreditado, tomando en cuenta la proximidad de la publicación del espectacular materia de la denuncia y el inicio del proceso electoral referido.

Es decir, si se toma en cuenta la fecha del inicio del proceso electoral local, y que dicho espectacular fue publicado al menos desde el cinco de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que el denunciante se percató de su existencia, se tiene que la publicación en cita se dio dentro del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral local, con lo cual, válidamente puede inferirse que dicha propaganda pudo influir en el ya citado proceso electivo.

Sin embargo, al no acreditarse la responsabilidad del denunciado en la publicación del anuncio espectacular materia de la denuncia, así como la actualización de dos de los tres elementos previstos por el criterio de jurisprudencia aplicable al caso, se tiene que tampoco se acredita, por parte del denunciado, la infracción a la normativa electoral que se le imputa.

7. Notificación.

Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y al denunciado en el domicilio señalado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; y, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral consistente en la promoción personalizada con uso de recursos públicos, atribuida al ciudadano Emilio Montero Pérez, Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de conformidad con el considerando seis de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁰**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁰ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/11/2021.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional², ante al Consejo General del IEEPCO³, denunció la difusión de propaganda gubernamental en el marco del proceso electoral local, en particular, la colocación de un anuncio espectacular en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante decisión mayoritaria determinó que en el caso no se actualizaba la infracción denunciada.

En el presente voto explicaré porque desde mi perspectiva la decisión mayoritaria se aparta de los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación, pues los hechos constitutivos de la **causa petendi**⁴ no fueron analizados exhaustivamente, ni los medios de prueba allegados al proceso fueron adminiculados de forma correcta.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, no existe certeza para determinar que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

II. Antecedentes del caso.

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve el denunciante presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante el denunciante.

³ El acrónimo IEEPCO corresponde a: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ (Derecho invocado y fundamentos de hecho).

el Estado de Oaxaca⁵, la queja que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En esa misma fecha, el INE se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, al estimar que los hechos denunciados, fueron cometidos por una autoridad del orden municipal.

Por tanto, ordenó su remisión al IEEPCO, para efecto de que sustanciara el procedimiento correspondiente, así el nueve de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la queja, asignándole la clave CQDPCE/PES/018/2020.

El once de diciembre de dos mil veinte, el IEEPCO declaró procedente la petición de medidas cautelares, por lo cual concedió al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, un plazo de veinticuatro horas para que retirara el espectacular materia de la denuncia.

El veintisiete de enero del presente año, el IEEPCO escindió el asunto, respecto de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que al tratarse de una autoridad federal, correspondería al INE el conocimiento de la queja.

Asimismo, ordenó emplazar como parte denunciada a Emilio Montero Pérez, Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca⁶.

El tres de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto la parte denunciante como el denunciado.

En la misma fecha, el IEEPCO, declaró cerrada la instrucción, rindió el informe circunstanciado; y, remitió los autos a este Tribunal.

III. Conclusiones centrales de la decisión mayoritaria.

⁵ En adelante el INE.

⁶ En adelante el Presidente Municipal.



“Al no acreditarse la responsabilidad del denunciado en la publicación del anuncio espectacular, así como la actualización de dos de los tres elementos previstos por el criterio de jurisprudencia aplicable al caso, se tiene que tampoco se acredita, por parte del denunciado, la infracción a la normativa electoral que se le imputa.”⁷

IV. Razones del disenso.

1. Violación al principio de tipicidad.

1.1 Marco normativo.

En el apartado de la sentencia denominado cuestión previa se establece que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del derecho sancionador estatal, desarrollados por el derecho penal.

Luego entonces, se entiende que, en el presente caso se tendría que procurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho⁸, entre ellos el principio de tipicidad.

El principio en cita, resulta relevante en tratándose de esta clase de asuntos, por lo que, se precisa su alcance dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la tipificación de un ilícito que justifique la activación de la facultad sancionatoria del Estado:

“...debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”.⁹

⁷ Párrafo dos transcrito de la página catorce de la sentencia.

⁸ Tesis XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 55; *Caso Castillo Petrucci y*

Esto es, que la tipificación de los ilícitos, al tratarse de una medida establecida como último medio y que impone sanciones a los ciudadanos, debe de encontrarse debidamente establecida en un marco legal que le de sustento.

Al respecto, la Corte Interamericana agregó que:

La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.¹⁰

Así, el principio constitucional de tipicidad contenido en la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**¹¹, es aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, numerales 1 y 2, de la LIPEEO¹², así como 2, numeral 1, de la Ley de Medios¹³.

Dicha máxima implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe¹⁴:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.

¹⁰ *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 63; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 121.

¹¹ Ningún delito ni ninguna pena sin ley penal previa, estricta y escrita.

¹² Acrónimo de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹³ En referencia a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁴ Jurisprudencia electoral 7/2005 **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**. Publicada en:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)

y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (***odiosa sunt restringenda***¹⁵), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

1.2 Caso concreto.

Si bien en la sentencia se hace un contraste a partir de elementos jurisprudenciales de la conducta denunciada, es de mencionar que se omite estudiar el parámetro de juzgamiento aplicable al caso concreto, es decir las hipótesis de las infracciones previstas en la LIPPEO en el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV.

Porciones normativas que contienen los siguientes tipos administrativos electorales:

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

¹⁵ Las cosas odiosas han de ser restringidas.

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Es decir, en cuanto a los hechos que el denunciante narra para lograr que se sancionen, en la sentencia no se realiza el contraste respectivo con ninguno de los tipos legales transcritos.

Así, de haberse realizado en la sentencia el ejercicio de adecuación al tipo administrativo, este nos permitiría concluir con certeza que se configuró o no una conducta irregular o ilícita en los términos denunciados.

Por lo cual, en mi concepto, si en la sentencia no se realizó el análisis de tipicidad, carece de todo sentido determinar su encuadre o subsunción sobre la base de elementos contenidos en una jurisprudencia en tanto presupuesto de la sanción.

Luego entonces, concluyo que el aludido principio de tipicidad fue obviado en la sentencia, pues al momento de valorar los actos demostrados, así como la conducta del denunciado, se pasó por alto que en la LIPEEO existe un catálogo de descripciones normativas redactadas por el legislador democrático relacionados con las conductas denunciadas.

2. Indebido análisis de los elementos: personal y objetivo.

2.1 Marco constitucional y jurisprudencial.

El artículo 137, párrafos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina:

a. Que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

c. Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos preceptos rectores en materia del servicio público, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En esta línea del pensamiento, la jurisprudencia electoral ha establecido que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los tres elementos siguientes¹⁶:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de **voces, imágenes o símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;

¹⁶ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, **se genera la presunción** de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.


Sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que **puede suscitarse fuera del proceso**, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

2.2 Caso concreto.

Se encuentra acreditada la existencia del anuncio espectacular:

Lo anterior a partir de los siguientes elementos de prueba:

1. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-129/2020, de la cual desprendió la existencia del anuncio espectacular, con los siguientes elementos:


Contenido	Imagen representativa
<p>“GOBIERNO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA 2019-2021”;</p> <p>“DURANTE 2019-2020 EL GOBIERNO FEDERAL DESTINÓ 1,280 MDP”;</p> <p>OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES EN EL MUNICIPIO”;</p> <p>“CUARTA TRANSFORMACIÓN UNA REALIDAD EN JUCHITÁN”;</p> <p>“GESTIONES DE UN AYUNTAMIENTO QUE TRABAJA PARA SU PUEBLO” y</p> <p>“#PresidenteEmilio”.</p>	

2. Acta circunstanciada número CQDPCE/PES/018/2020, de la cual desprende que el elemento técnico **#PresidenteEmilio** remite a la cuenta de Facebook denominada **Gobierno de**

Juchitán 2019-2021, administración pública municipal en la que el denunciado Emilio Montero Pérez se desempeña como Presidente Municipal.

He de precisar que en la referida cuenta existen diversas publicaciones como bien se describe en el acta circunstancia, de las cuales por su similitud en cuanto a su finalidad y contenido, únicamente me referiré a la siguiente:

A las veinte horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil veinte el IEEPCO certifico el contenido de la siguiente publicación:

Contenido	Imagen representativa
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/gobjuch/?tn=C</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: "Gobierno de Juchitán 2019-2021 @gobjuch"</p> <p>Fecha: once de diciembre de dos mil veinte</p> <p>Texto de la publicación: " Entrega Emilio Montero obras por más de 470 mil pesos, en la Octava sección</p> <p>Drenaje en callejón Los almendros y pavimentación en la cerrada Ruiz, fruto del esfuerzo del cabildo por equilibrar obras de beneficio general y vecinal, afirma el edil.</p> <p>Con un efusivo reconocimiento fue recibido el #PresidenteEmilio Montero por vecinos de la Octava sección, este jueves por la noche, al inaugurar obras de drenaje y pavimentación, con una inversión de 477 mil 240 pesos.</p> <p>#ReconstrucciónyEsperanza</p>	

Ahora, sin realizar un mayor análisis de los referidos elementos, en la decisión mayoritaria se concluye que:

1. El **elemento personal** no se acredita a partir de lo siguiente:

“Tomando en cuenta todo el contenido del espectacular multicitado, no se desprende la existencia de imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al ahora denunciado en su carácter de Presidente Municipal.

No es óbice a lo anterior, que dicho espectacular contenga impreso el hashtag #PresidenteEmilio, puesto que el denunciante solo manifiesta que dicho elemento hace referencia al ahora denunciado, sin embargo, no expone la razones por las que estima que el elemento en cuestión de forma inequívoca hace referencia al ciudadano Emilio Montero Pérez en su carácter de Presidente Municipal.”

2. El **elemento objetivo** no se acredita a partir de lo siguiente:

“...en relación al elemento objetivo, el criterio jurisprudencial invocado establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

En ese sentido, el mensaje contenido en el espectacular denunciado, no revela de manera fehaciente el ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado; puesto que en ningún momento se hace referencia de manera inequívoca a su persona, a sus logros como funcionario o a cualquier otra circunstancia que genere convicción en este Tribunal de que dicho mensaje está dirigido al ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado.”

Difiero de lo anterior en razón de que en la sentencia se omite realizar un estudio integral de estos dos elementos **(personal-objetivo)** a partir de que las siguientes particularidades:

a. Calidad del sujeto denunciado:

Era un imperativo hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendiendo a las facultades del Presidente Municipal.

Esto es, dependiendo de su capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene dentro de la administración pública municipal.



Lo anterior, toda vez que el ámbito y la naturaleza de los servidores públicos, es un elemento relevante para determinar su calidad de garante con motivo de sus funciones públicas.

Por lo que para el caso que nos ocupa, se debió tener en consideración lo relacionado a los órganos que integran los Poderes Ejecutivos en el Estado Mexicano:

Es decir en sus cinco órdenes de gobierno (**Presidencia de la República, Gubernaturas, Presidencias Municipales, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y Alcaldías en el caso de la Ciudad de México**).

Apartir de lo anterior, concluir que en el caso, el titular de la Presidencia Municipal goza de una presencia protagónica en el territorio de la municipalidad. Pues para ello, dispone de poder de mando pues es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento¹⁷.

En ese sentido, es de resaltar que, como facultad constitucional, la policía preventiva está al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado¹⁸.

Así, dado el contexto normativo de la figura del Presidente Municipal y la posibilidad de disponer de recursos, tiene la capacidad de influir relevantemente en el electorado, por lo que esta tipología de funcionarios públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

b. Elemento técnico:

Al respecto, es importante precisar que el hashtag, es una pequeña etiqueta precedida de una almohadilla (#). Las razones

¹⁷ Párrafo único del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por las que Facebook los ha adoptado han sido las mismas que Twitter, para facilitar a los usuarios la organización y filtrado de la información en torno a un tema en concreto¹⁹.

Así, de acuerdo con el centro de ayuda de Twitter²⁰, los *hashtags*²¹ (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en una búsqueda.

Lo finalidad de un *hashtag* es logra obtener relevancia, pues suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan una determinada opinión o dirección). Las tendencias se determinan a través de un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad entre los usuarios de dicha red social.

En este punto, es preciso señalar que el referido anuncio espectacular contiene el hashtag **#PresidenteEmilio**, el cual, como lo pudo constatar el IEEPCO, remite a la red social Facebook, en específico a la cuenta de usuario denominada “Gobierno de Juchitán 2019-2021 @gobjuch”.

Y que, como se precisó con antelación, a su vez, la cuenta de usuario denominada “Gobierno de Juchitán 2019-2021 @gobjuch”, remite a un universo de publicaciones con contenido multimedia, correspondientes a las **acciones de gobierno** actual administración pública municipal.

Lo anterior, de haber sido analizado en su integralidad, podría generar por lo menos, de ser el caso, el indicio de una violación a la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público.

¹⁹ El #hashtag ya tiene historia. Consultable en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/ThinkEPI/article/view/29601>

²⁰ <https://help.twitter.com/es/using-twitter/how-to-use-hashtags> (Versión en español).

²¹ Este símbolo se denomina hashtag y se utiliza en los Tweets para relacionarlos con un tema, de modo que las y los usuarios puedan seguir la conversación mediante búsquedas.



Se dice esto, pues la finalidad de este principio es el de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Sin embargo, respecto a este elemento, sin mayor análisis, en la decisión mayoritaria se dijo que:

“el hashtag en cuestión, si bien contiene la palabra Presidente y el nombre Emilio, no es suficiente para tener por plena e inequívocamente identificado al denunciado como la persona a la que se refiere dicho elemento y tampoco como servidor público municipal.”

Como lo he venido sosteniendo, difiero de lo anterior, pues es dable señalar que en el contexto de la red social Facebook al emplear la frase **#PresidenteEmilio** en el anuncio espectacular, conlleva a presumir que la finalidad era que a través de dicho elemento técnico:

Las actividades del Presidente Municipal pudieran ser conocidas, retomadas y replicadas a su vez por los usuarios de esa red que tienen acceso la cuenta de usuario”, de manera que aumentara el número de personas que las pueden ver en dicha plataforma.

De esa manera, se puede concluir que la decisión mayoritaria pasó por alto que un simple elemento técnico, como el contenido en el anuncio espectacular, puede trascender a la ciudadanía y en consecuencia, vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Ello es así, pues estamos ante publicaciones en las que se especifican las actividades del Presidente de la administración pública municipal en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en un

momento en el que los demás actores políticos no pueden realizar ese tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comienza la etapa de campaña electoral.

Por lo anterior, en mi estima el contenido del referido espectacular, trascendió al conocimiento de la ciudadanía a través del elemento técnico **#PresidenteEmilio**, pues como lo comprobó el IEEPCO, este remite a un perfil público de Facebook.

Red social que puede alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es ahí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos²².

Por lo cual considero que, al momento de estudiar los **elementos personal y objetivo**, debieron de administrarse todos los elementos de prueba con la finalidad de que, **a partir de un estudio integral** se pudiera concluir que en el caso era posible o no, identificar al servidor público denunciado o si de ser el caso, confirmar si estábamos frente a promoción personalizada, y no limitarse en arrojar la carga de la prueba al denunciado para los efectos de configurar estos elementos.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

²² Sentencia SUP-REP-52/2019. Actor: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>